

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

ORDINARIO: LUZ MARINA HERNANDEZ MARTINEZ y ALEJANDRA MARTINEZ HERNANDEZ C/: COLPENSIONES
Radicación No. 76-001-31-05-014-2016-00232-01

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El **MAGISTRADO LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala actual profiere,
APROBADO POR ACTA N°.

AUTO INTERLOCUTORIO N°.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en escrito presentado ante el a-quo el 30/10/2019 (f.73-85) solicita la corrección de la sentencia No. 976 del 19 de junio de 2019 por presentar error aritmético indicando que “*si se hace la sumatoria de la mesada de 2015 en un 50% equivalente a \$1.782.270 y para 2016 equivale a \$2.413.092, para un total de \$4.195.362 y no de \$8.391.588 como se indicó en la sentencia de segunda instancia, y siendo este valor el del 50% de la compañera permanente también modificaría su retroactivo a un total de \$32.220.003 y no del liquidado de \$36.415.365.*” (f.75), por lo que el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali en auto No. 5662 del 19/12/2019, remitió la presente demanda (f.87-88) para que sea resuelta la petición presentada.

CONSIDERACIONES

La Sala observa que en Sentencia No. 976 del 19 de junio de 2019 (f.9 c. trib.) se incurrió en error al momento de liquidar el retroactivo pensional que le asiste a las demandantes LUZ MARINA HERNANDEZ MARTINEZ<compañera permanente> y a ALEJANDRA MARTINEZ HERNANDEZ como hija del causante, pues desde el 15 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2016 se tomó el 100% de la mesada pensional para cada una, siendo lo correcto el 50% de 1 SMLMV, en consecuencia, se procede a realizar el ajuste correspondiente así:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben mesadas desde:			15/08/2015	
Deben mesadas hasta:			31/05/2019	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA			MESADAS	Retroactivo
AÑO	MESADA	PORCENTAJE		
2.015	644.350,00	322.175,00	5,53	\$ 1.782.701,67
2.016	689.455,00	344.727,50	7,00	\$ 2.413.092,50
Total retroactivo pensional				\$ 4.195.794,17

DEMANDANTE	LUZ MARINA HERNANDEZ MARTINEZ				
Expediente:	76001-31-05-014-2016-00232-01				
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO					
Deben mesadas desde:		15/08/2015			
Deben mesadas hasta:		31/05/2019			
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.					
CALCULADA		PORCENTAJE PRESTACIÓN	No. Mesadas	Retroactivo	
AÑO	MESADA				
2.015	\$ 644.350,00	\$ 322.175,00	5,53	\$ 1.782.701,67	50%
2.016	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50	7,00	\$ 2.413.092,50	
2.016	\$ 689.455,00	\$ 689.455,00	6,00	\$ 4.136.730,00	100%
2.017	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,00	
2.018	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,00	
2.019	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00	5,00	\$ 4.140.580,00	
Total retroactivo pensional				\$ 32.219.571,17	

De conformidad con el art. 286 del C.G.P., se CORRIGE la sentencia No. 976 del 19 de junio de 2019, la cual quedará así: **MODIFICAR** el resolutivo TERCERO de la consultada y apelada sentencia condenatoria No. 005 del 25/02/2018 en el sentido que el retroactivo pensional generado en favor de ALEJANDRA MARTINEZ HERNANDEZ en calidad de hija mayor de edad estudiante generado desde el 15 de agosto de 2015 y hasta el 31 de julio de 2016 –fecha de acreditación de condición de estudiante- a razón de 13 mesadas anuales, da la suma de **\$4.195.794,17**, por no haber acreditado estudios, que si los acredita tiene derecho a percibir el 50% de la prestación y hasta el cumplimiento de los 25 años de edad; en cuanto al retroactivo pensional generado en favor de LUZ MARINA HERNANDEZ MARTINEZ, desde el 15/08/2015 hasta el 31/07/2016 el 50% de la prestación y a partir del 01/08/2016 el 100% de la misma, calculado el mismo hasta el 31/05/2019 a razón de 13 mesadas anuales, da la suma de **\$32.219.571,17**, a partir del 01/06/2019 la mesada corresponde a la suma de **\$828.116,00**, sin perjuicio de los aumentos de Ley, -art. 14 Ley 100/93- siempre y cuando la hija del causante no acredite estudios. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la condenada apelante infructuosa, por lo que se fija un millón ochocientos mil pesos como agencias en derecho en un 50% para cada una. **LIQUIDENSE** según art.366, CGP. **DEVUELVA** expediente a su origen.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR la sentencia No. 976 del 19 de junio de 2019, quedando de la siguiente manera:

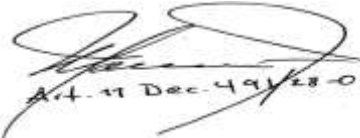
“MODIFICAR el resolutivo **TERCERO** de la consultada y apelada sentencia condenatoria No. 005 del 25/02/2018 en el sentido que el retroactivo pensional generado en favor de ALEJANDRA MARTINEZ HERNANDEZ en calidad de hija mayor de edad estudiante generado desde el 15 de agosto de 2015 y hasta el 31 de julio de 2016 –fecha de acreditación de condición de estudiante- a razón de 13 mesadas anuales, da la suma de **\$4.195.794,17**, por no haber acreditado estudios, que si los acredita tiene derecho a percibir el 50% de la prestación y hasta el cumplimiento de los 25 años de edad; en cuanto al retroactivo pensional generado en favor de LUZ MARINA HERNANDEZ MARTINEZ, desde el 15/08/2015 hasta el 31/07/2016 el 50% de la prestación y a partir del 01/08/2016 el 100% de la misma, calculado el mismo hasta el 31/05/2019 a razón de 13 mesadas anuales, da la suma de **\$32.219.571,17**, a partir del 01/06/2019 la mesada corresponde a la suma de **\$828.116,00**, sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93-, siempre y cuando la hija del causante no acredite estudios. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la condenada apelante infructuosa, por lo que se fija un millón ochocientos mil pesos como agencias en derecho, 50% para cada una. **LIQUIDENSE** según art.366, CGP. **DEVUELVA** expediente a su origen”.

SEGUNDO.- ENVIASE esta providencia a las partes a su e-mail y COMPÁRTASE por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2016-00232


Art. 11 Dec. 49/18-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2016-00232


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2016-00232

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

AUTO SUSTANCIACION Nº. 186

El apoderado de la demandante aporta acuerdo transaccional sin firma del representante legal de la demandada y solicita que se decrete la terminación del presente proceso <f.18 a 21 cdno trib>.

Acompáñese el contrato de transacción firmado por todas las partes y sus apoderados, indicando qué ocurre con el retroactivo pensional , inclusión en nómina y acredítese esto y sus pertinentes pagos en cumplimiento del acuerdo e igualmente hágase manifestación sobre recurso de casación por la parte proponente/demandado **COLFONDOS S.A.**, para lo que se

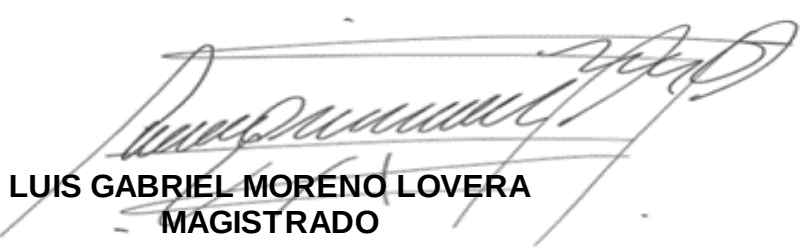
RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a las partes para que aporten el documento de transacción y la información indicada.

SEGUNDO. - REQUERIR al demandado COLFONDOS para que se pronuncie sobre el recurso de casación.

TERCERO.- ENVIASE esta providencia a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

Santiago de Cali, siete (7) de abril de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION N° 152

De conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJVAA21-27 del 06 de abril de 2021, que desarrolla el Acuerdo PCSJA-21-11766 del 11 de marzo de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura, se remiten al Despacho de la Magistrada de Descongestión, Dra. MARTHA INES RUIZ GIRALDO, los siguientes procesos:

76001310500620090130101	MARIA OLGA LLANOS ECHAVARRIA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
76001310500720110138901	JAIRO TABORDA VALLEJO	CAPRECOM Y PATROMONIO AUTONOMO DE REMANTES
76001310500820080061701	MARIA HILDA MIRAMAG	COLPENSIONES
76001310500120060039901	LUIS ERNESTO PULIDO	CAPRECOM
76001310500520070075101	DOUGLAS ARTURO GARCIA HOYOS	PORVENIR
7600131050720070075401	MARIA ALIRIA RESTREPO DE CUARTAS	ISS EN LIQUIDACION
76001310500820090047102	LUZ MARINA RNCON MARULANDA Y OTRO	COLPENSIONES
76001310501020100024501	ALVARO GAMBOA TASAMA	PORVENIR S.A.
76001310501420120041301	SANDRA LILIANA TOVAR	COLPENSIONES
76001310501520110045801	MILEE ADRIANA CORREA CARVAJAL	COLPENSIONES Y OTROS
76001310500620100079801	NANCY GONZALEZ	COLPENSIONES
76001310500620070087001	HAROLD ENRIQUE MENA POSSO	PROTECCION S.A. Y OTROS
76001310500820150024201	GIOVANNY ARCOS SERRANO	COLPENSIONES
7600131050102007003602	ELENA HERNANDEZ CASTRO	LA NACION Y OTROS
76001310501220120096103	BETSY ROCIO CEBALLOS OLAVE	INDUSTRIAS DE LICORES DEL VALLE
76001310501120120046701	ROSALBA ROMERO	COLPENSIONES
76001310501320120082701	CARMELITA CUELLAR CALDERON	POSITIVA CIA S.A.
76001310500720120001701	MARIA DOLORES MESA BOTERO	PROTECCIÓN S.A.
76001310500920120026101	LUZ AMPARO RAMIREZ ALVIS Y OTRA	COLPENSIONES
76001310500220080026001	RAFAEL COLMENARES CORZO	PORVENIR S.A.
76001310500520110137501	JORGE ENRIQUE ARIAS Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
76001310500420080124201	COMFENALCO	LA NACION Y OTROS

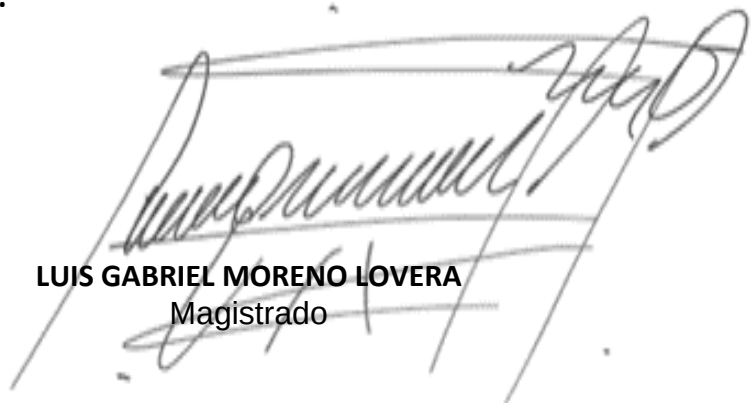
76001310500720150013101	BLANCA FABIOLA DELGADO MORALES	COLPENSIONES
76001310501020120051801	ROSA MARIA PRECIADO AMORTEGUI	COLPENSIONES
76001310500420130023601	LUIS MARTINEZ VELASQUEZ	COLPENSIONES

Coordínese con el citado despacho, lo conducente a fijar día, hora y fecha para la entrega de los expedientes físicos y posterior migración de lo digitalizado al respecto con los ingenieros mesa de apoyo para la migración desde la plataforma mercurio, para compartir los vínculos pertinentes.

Remítase copia de este auto al Despacho de la Magistrada de Descongestión, Dra. MARTHA INES RUIZ GIRALDO.

Por secretaria remítase este auto al e-mail de partes e intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DORANCE RINCON POVEDA
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500820190047401

AUTO INTERLOCUTORIO N°035

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno (verificar fecha en correo), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1419 del 09 de Octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia 1419 del 09 de Octubre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO.- CONFIRMAR y ADICIONAR el resolutivo SEGUNDO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 565 del 05 de diciembre de 2019 en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO que hiciera la parte demandante DORANCE RINCON POVEDA, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD-administrado COLPENSIONES SA. Al FAP- RAIS- PORVENIR S.A... para la época que le concierne y durante su vida laboral, respectivamente y, en consecuencia, se condena a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FAP- RAIS

PORVENIR S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia...”

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habérsele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por

los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
2001-05	\$ 1.222.000	3,50%	\$ 42.770
2001-06	\$ 1.222.000	3,50%	\$ 42.770
2001-07	\$ 1.222.000	3,50%	\$ 42.770
2001-08	\$ 1.466.000	3,50%	\$ 51.310
2001-09	\$ 1.252.000	3,50%	\$ 43.820
2001-10	\$ 1.690.000	3,50%	\$ 59.150
2001-11	\$ 1.252.000	3,50%	\$ 43.820
2001-12	\$ 1.612.000	3,50%	\$ 56.420
2002-01	\$ 1.283.000	3,50%	\$ 44.905
2002-02	\$ 1.283.000	3,50%	\$ 44.905
2002-03	\$ 1.283.000	3,50%	\$ 44.905
2002-04	\$ 1.283.000	3,50%	\$ 44.905
2002-05	\$ 1.613.410	3,50%	\$ 56.469
2002-06	\$ 1.327.000	3,50%	\$ 46.445
2002-07	\$ 1.346.000	3,50%	\$ 47.110
2002-08	\$ 1.346.000	3,50%	\$ 47.110
2002-09	\$ 1.346.000	3,50%	\$ 47.110
2002-10	\$ 1.816.000	3,50%	\$ 63.560
2002-11	\$ 1.346.000	3,50%	\$ 47.110
2002-12	\$ 1.346.000	3,50%	\$ 47.110
2003-01	\$ 1.401.560	3,00%	\$ 42.047
2003-02	\$ 1.420.000	3,00%	\$ 42.600
2003-03	\$ 1.418.600	3,00%	\$ 42.558
2003-04	\$ 1.420.000	3,00%	\$ 42.600
2003-05	\$ 1.420.000	3,00%	\$ 42.600
2003-06	\$ 1.421.000	3,00%	\$ 42.630
2003-07	\$ 1.421.000	3,00%	\$ 42.630
2003-08	\$ 1.418.600	3,00%	\$ 42.558
2003-09	\$ 1.418.600	3,00%	\$ 42.558
2003-10	\$ 1.916.000	3,00%	\$ 57.480
2003-11	\$ 1.418.600	3,00%	\$ 42.558

2003-12	\$ 1.420.000	3,00%	\$ 42.600
2004-01	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760
2004-02	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760
2004-03	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760
2004-04	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760
2004-05	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760
2004-06	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760
2004-07	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760
2004-08	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760
2004-09	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760
2004-10	\$ 2.440.310	3,00%	\$ 73.209
2004-11	\$ 1.838.280	3,00%	\$ 55.148
2004-12	\$ 1.740.000	3,00%	\$ 52.200
2005-01	\$ 1.739.000	3,00%	\$ 52.170
2005-02	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050
2005-03	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050
2005-04	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050
2005-05	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050
2005-06	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050
2005-07	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050
2005-08	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050
2005-09	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050
2005-10	\$ 2.612.000	3,00%	\$ 78.360
2005-11	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050
2005-12	\$ 1.872.676	3,00%	\$ 56.180
2006-01	\$ 2.032.000	3,00%	\$ 60.960
2006-02	\$ 2.032.000	3,00%	\$ 60.960
2006-03	\$ 2.032.000	3,00%	\$ 60.960
2006-04	\$ 2.032.000	3,00%	\$ 60.960
2006-05	\$ 2.031.000	3,00%	\$ 60.930
2006-06	\$ 2.032.000	3,00%	\$ 60.960
2006-07	\$ 2.032.000	3,00%	\$ 60.960
2006-08	\$ 2.032.000	3,00%	\$ 60.960
2006-09	\$ 2.031.000	3,00%	\$ 60.930
2006-10	\$ 2.742.000	3,00%	\$ 82.260
2006-11	\$ 2.031.000	3,00%	\$ 60.930
2006-12	\$ 2.031.000	3,00%	\$ 60.930
2007-01	\$ 2.125.191	3,00%	\$ 63.756
2007-02	\$ 2.122.000	3,00%	\$ 63.660
2007-03	\$ 2.123.000	3,00%	\$ 63.690
2007-04	\$ 2.123.000	3,00%	\$ 63.690
2007-05	\$ 2.123.000	3,00%	\$ 63.690
2007-06	\$ 2.123.000	3,00%	\$ 63.690
2007-07	\$ 2.123.000	3,00%	\$ 63.690
2007-08	\$ 2.123.000	3,00%	\$ 63.690
2007-09	\$ 2.123.000	3,00%	\$ 63.690
2007-10	\$ 2.866.000	3,00%	\$ 85.980
2007-11	\$ 2.123.000	3,00%	\$ 63.690
2007-12	\$ 2.123.000	3,00%	\$ 63.690
2008-01	\$ 2.246.067	3,00%	\$ 67.382
2008-02	\$ 2.244.252	3,00%	\$ 67.328

2008-03	\$ 2.244.000	3,00%	\$ 67.320
2008-04	\$ 2.244.000	3,00%	\$ 67.320
2008-05	\$ 2.244.000	3,00%	\$ 67.320
2008-06	\$ 2.244.000	3,00%	\$ 67.320
2008-07	\$ 2.244.000	3,00%	\$ 67.320
2008-08	\$ 2.244.000	3,00%	\$ 67.320
2008-09	\$ 2.244.000	3,00%	\$ 67.320
2008-10	\$ 3.029.000	3,00%	\$ 90.870
2008-11	\$ 2.244.000	3,00%	\$ 67.320
2008-12	\$ 2.244.000	3,00%	\$ 67.320
2009-01	\$ 2.512.422	3,00%	\$ 75.373
2009-02	\$ 2.392.422	3,00%	\$ 71.773
2009-03	\$ 2.416.000	3,00%	\$ 72.480
2009-04	\$ 2.416.000	3,00%	\$ 72.480
2009-05	\$ 2.416.000	3,00%	\$ 72.480
2009-06	\$ 2.416.000	3,00%	\$ 72.480
2009-07	\$ 2.416.000	3,00%	\$ 72.480
2009-08	\$ 2.416.000	3,00%	\$ 72.480
2009-09	\$ 2.416.000	3,00%	\$ 72.480
2009-10	\$ 3.261.000	3,00%	\$ 97.830
2009-11	\$ 2.416.000	3,00%	\$ 72.480
2009-12	\$ 2.416.000	3,00%	\$ 72.480
2010-01	\$ 2.479.000	3,00%	\$ 74.370
2010-02	\$ 2.468.000	3,00%	\$ 74.040
2010-03	\$ 2.416.000	3,00%	\$ 72.480
2010-04	\$ 2.416.000	3,00%	\$ 72.480
2010-05	\$ 2.659.000	3,00%	\$ 79.770
2010-06	\$ 2.464.000	3,00%	\$ 73.920
2010-07	\$ 2.464.000	3,00%	\$ 73.920
2010-08	\$ 2.464.000	3,00%	\$ 73.920
2010-09	\$ 2.464.000	3,00%	\$ 73.920
2010-10	\$ 3.326.000	3,00%	\$ 99.780
2010-11	\$ 2.464.000	3,00%	\$ 73.920
2010-12	\$ 2.464.000	3,00%	\$ 73.920
2011-01	\$ 2.464.000	3,00%	\$ 73.920
2011-02	\$ 2.588.000	3,00%	\$ 77.640
2011-03	\$ 2.464.000	3,00%	\$ 73.920
2011-04	\$ 2.542.000	3,00%	\$ 76.260
2011-05	\$ 2.784.000	3,00%	\$ 83.520
2011-06	\$ 2.542.000	3,00%	\$ 76.260
2011-07	\$ 2.542.000	3,00%	\$ 76.260
2011-08	\$ 2.542.000	3,00%	\$ 76.260
2011-09	\$ 2.542.000	3,00%	\$ 76.260
2011-10	\$ 3.432.000	3,00%	\$ 102.960
2011-11	\$ 2.542.000	3,00%	\$ 76.260
2011-12	\$ 2.542.000	3,00%	\$ 76.260
2012-01	\$ 2.639.000	3,00%	\$ 79.170
2012-02	\$ 2.647.000	3,00%	\$ 79.410
2012-03	\$ 2.542.000	3,00%	\$ 76.260
2012-04	\$ 2.542.000	3,00%	\$ 76.260
2012-05	\$ 3.188.000	3,00%	\$ 95.640

2012-06	\$ 2.669.000	3,00%	\$ 80.070
2012-07	\$ 2.669.000	3,00%	\$ 80.070
2012-08	\$ 2.669.000	3,00%	\$ 80.070
2012-09	\$ 2.669.000	3,00%	\$ 80.070
2012-10	\$ 3.604.000	3,00%	\$ 108.120
2012-11	\$ 2.669.000	3,00%	\$ 80.070
2012-12	\$ 2.669.000	3,00%	\$ 80.070
2013-01	\$ 2.761.000	3,00%	\$ 82.830
2013-02	\$ 2.761.000	3,00%	\$ 82.830
2013-03	\$ 2.761.000	3,00%	\$ 82.830
2013-04	\$ 2.761.000	3,00%	\$ 82.830
2013-05	\$ 2.853.000	3,00%	\$ 85.590
2013-06	\$ 2.740.000	3,00%	\$ 82.200
2013-07	\$ 2.761.000	3,00%	\$ 82.830
2013-08	\$ 2.761.000	3,00%	\$ 82.830
2013-09	\$ 2.761.000	3,00%	\$ 82.830
2013-10	\$ 3.727.000	3,00%	\$ 111.810
2013-11	\$ 2.761.000	3,00%	\$ 82.830
2013-12	\$ 2.761.000	3,00%	\$ 82.830
2014-01	\$ 2.842.000	3,00%	\$ 85.260
2014-02	\$ 2.842.000	3,00%	\$ 85.260
2014-03	\$ 2.842.000	3,00%	\$ 85.260
2014-04	\$ 2.842.000	3,00%	\$ 85.260
2014-05	\$ 2.842.000	3,00%	\$ 85.260
2014-06	\$ 2.842.000	3,00%	\$ 85.260
2014-07	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220
2014-08	\$ 2.842.000	3,00%	\$ 85.260
2014-09	\$ 2.842.000	3,00%	\$ 85.260
2014-10	\$ 3.837.000	3,00%	\$ 115.110
2014-11	\$ 2.842.000	3,00%	\$ 85.260
2014-12	\$ 2.842.000	3,00%	\$ 85.260
2015-01	\$ 2.975.125	3,00%	\$ 89.254
2015-02	\$ 2.975.125	3,00%	\$ 89.254
2015-03	\$ 2.975.125	3,00%	\$ 89.254
2015-04	\$ 3.252.000	3,00%	\$ 97.560
2015-05	\$ 3.730.250	3,00%	\$ 111.908
2015-06	\$ 3.730.000	3,00%	\$ 111.900
2015-07	\$ 3.730.000	3,00%	\$ 111.900
2015-08	\$ 3.730.000	3,00%	\$ 111.900
2015-09	\$ 3.730.000	3,00%	\$ 111.900
2015-10	\$ 5.035.000	3,00%	\$ 151.050
2015-11	\$ 3.730.000	3,00%	\$ 111.900
2015-12	\$ 3.730.000	3,00%	\$ 111.900
2016-01	\$ 4.018.750	3,00%	\$ 120.563
2016-02	\$ 4.018.750	3,00%	\$ 120.563
2016-03	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-04	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-05	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-06	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-07	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-08	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570

2016-09	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-10	\$ 5.426.000	3,00%	\$ 162.780
2016-11	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-12	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2017-01	\$ 3.671.500	3,00%	\$ 110.145
2017-02	\$ 4.283.569	3,00%	\$ 128.507
2017-03	\$ 4.290.250	3,00%	\$ 128.708
2017-04	\$ 4.290.674	3,00%	\$ 128.720
2017-05	\$ 4.290.674	3,00%	\$ 128.720
2017-06	\$ 4.290.734	3,00%	\$ 128.722
2017-07	\$ 4.391.034	3,00%	\$ 131.731
2017-08	\$ 4.401.065	3,00%	\$ 132.032
2017-09	\$ 4.290.734	3,00%	\$ 128.722
2017-10	\$ 5.792.492	3,00%	\$ 173.775
2017-11	\$ 4.290.734	3,00%	\$ 128.722
2017-12	\$ 4.290.734	3,00%	\$ 128.722
2018-01	\$ 4.551.984	3,00%	\$ 136.560
2018-02	\$ 4.553.859	3,00%	\$ 136.616
2018-03	\$ 4.554.226	3,00%	\$ 136.627
2018-04	\$ 4.554.226	3,00%	\$ 136.627
2018-05	\$ 4.554.226	3,00%	\$ 136.627
2018-06	\$ 4.554.226	3,00%	\$ 136.627
2018-07	\$ 4.554.226	3,00%	\$ 136.627
2018-08	\$ 4.799.899	3,00%	\$ 143.997
2018-09	\$ 4.554.226	3,00%	\$ 136.627
2018-10	\$ 5.963.846	3,00%	\$ 178.915
2018-11	\$ 3.632.428	3,00%	\$ 108.973
2018-12	\$ 3.632.428	3,00%	\$ 108.973
2019-01	\$ 3.632.428	3,00%	\$ 108.973
2019-02	\$ 3.632.428	3,00%	\$ 108.973
2019-03	\$ 3.632.428	3,00%	\$ 108.973
2019-04	\$ 3.632.428	3,00%	\$ 108.973
TOTAL			\$ 17.482.637

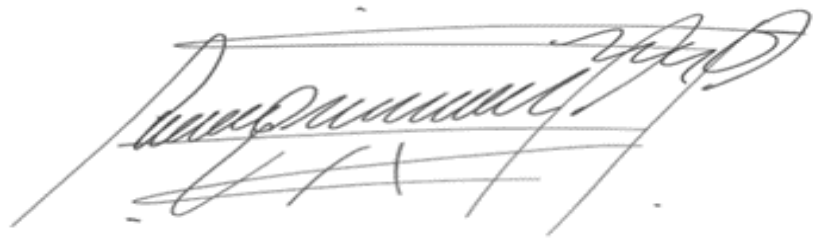
RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

3º) ENVIESE esta providencia a las partes a su e-mail **y COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Ponente



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS GERARDO BRAVO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500820190044901

AUTO INTERLOCUTORIO N°036

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, identificada como aparece al pie de su firma, abogada en ejercicio con la tarjeta profesional número 216.519 del C.S. de la J. y apoderada de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sustituye poder a la Dra. VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 67.045.662 expedida en Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N.º189.666 del C. S. de la J.

A su vez, la Dra. VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL por parte de COLPENSIONES, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1630 del 12 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés jurídico económico para recurrir en casación se

determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al sub-judice se desprende que, esta Corporación, mediante Sentencia 1630 del 12 de febrero de 2021 se resolvió:

“...REVOCAR la consultada sentencia absolutoria No. 497 del 25 de octubre de 2019, para en su lugar, previa declaratoria de no estar probada ninguna excepción, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagarla pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de la afiliada SOBEIDA ROJAS GUARNIZO, en favor de su compañero permanente LUIS GERARDO BRAVO, de condiciones civiles de autos, a partir del 29 de mayo de 2015 en cuantía de 1 SMLMV - \$644.350-, adeudándose por concepto de retroactivo pensional generado desde esta diada y hasta el 30 de septiembre de 2020 a razón de 13 mesadas anuales la suma de \$52.572.873,67, suma de la que se autorizan los descuentos de ley para salud y sobre la cual se pagan intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93 a partir del 2 de noviembre de 2016 hasta el pago de lo debido. A partir del 01 de octubre de 2020 la mesada corresponde a la suma de \$877.803 sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100/93. COSTAS en primera instancia a cargo de la condenada y a favor de la demandante, tásense por el a-quo. SIN COSTAS en consulta. DEVUELVASE el expediente a su origen...”

Pues bien, a continuación se realizan la liquidación por expectativa de vida del demandante.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR
--

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida	18,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	236,6
Valor de mesada para año 2021	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 214.957.252

TOTAL GENERAL	
Retroactivo pensional	\$52.572.873,67
Mesadas futuras adeudadas	\$ 214.957.252
TOTAL	\$267.530.125,27

Conforme a lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

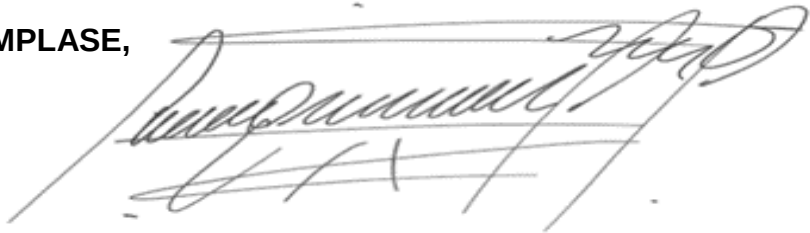
R E S U E L V E

- 1.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 67.045.662 expedida en Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N.º 189.666 del C. S. de la J. por parte de COLPENSIONES.
- 2.-CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia 1630 del 12 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 3.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente y **COMPARTASE** el vínculo por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co al canal institucional de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.
- 4.- ENVIASE** esta providencia a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense

las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo
<art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: NIDIA ELCIRA FUENTES FERNANDEZ
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500120190057501

AUTO INTERLOCUTORIO N°037

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1414 del 09 de Octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia 1414 del 09 de Octubre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO.- CONFIRMAR y ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 60 del 25 de FEBRERO de 2020 en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO que hiciera la parte demandante NIDIA ELCIRA FUENTES FERNANDEZ, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. Al FAP-RAISPORVENIR... para la época que le concierne y durante su vida laboral , respectivamente y, en consecuencia, se condena a la sociedad administradora del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR...S.A. a devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FAP- RAIS- PORVENIR...S.A., debe incluir los

gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia....”

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(..) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habérsele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por

los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente, no se supera el interés económico para recurrir en casación.

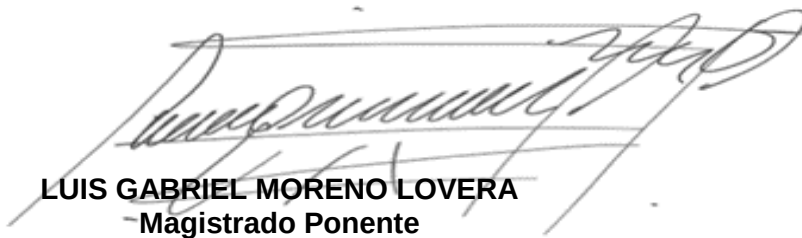
RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

3º)ENVIESE esta providencia a las partes a su e-mail **y COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Ponente



Art. 41 Dec. 491/18-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, trece (13) de abril de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cinco (05) cuadernos con 44, 43, 3, 16 y 253 folios escritos, incluidos 9 CDS.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, para lo pertinente.-

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ADIELA OSORIO FLOREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 009-2012-00357-03

Santiago de Cali, trece (13) de abril de 2021

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1586-2020 del 3 de junio de 2020, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 140 del 10 de junio de 2016, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado